



Competencia CSJ 449/2025/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces de Villa Constitución, del Distrito Judicial n° 14 de la Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la juez del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito n° 14 de Villa Constitución, provincia de Santa Fe, y el Juzgado de Garantías n° 2 de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Albino Isnardo B , en la que refirió que, el 23 de febrero de 2024, le entregó a Cristian A , de profesión mecánico, tres vehículos para arreglar y cuatro para desarmar y vender. Luego de un tiempo, el denunciante se dirigió al taller mecánico de A , en la localidad de San Nicolás, pero los rodados no estaban. En este contexto, B le envió una intimación al domicilio del imputado sin lograr la restitución de los automóviles.

La juez de Santa Fe se declaró incompetente en razón del territorio al considerar que la retención indebida tuvo lugar en el taller mecánico de A , en la localidad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

El juez de garantías, por su parte, no aceptó esa atribución por prematura.

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina del Tribunal que el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

En este sentido, habida cuenta que de la lectura de las actuaciones no surge donde debía realizarse la devolución de los vehículos, opino que corresponde al juzgado de garantías de San Nicolás continuar con la investigación, en tanto allí se domicilia A y se encuentra ubicado su taller mecánico.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 16:13:06